50

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	76-001-33-33-001-2014-00388-00
DEMANDANTE:	MARIA TERESA JARAMILLO ARANGO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 1513

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de segunda instancia No. 116 de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que **CONFIRMA** la sentencia No. 098 de 28 de abril de 2016, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

> *"**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 098 del 28 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con lo antes expuesto. **SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas de segunda instancia al apelante. **TERCERO:** En firme eta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previa desanotacion de los libros radicadores."*

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 OCT 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

525

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación No. 1515

RADICADO:	76001-33-33-001-2015-00096-00
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	José Ramón Ortega Aranzalez y Otros
DEMANDADO:	Nación-Fiscalía General de la Nación

Mediante escrito a folios 523 y 524 del cuaderno principal, la Doctora Francia Elena González Reyes en calidad de apoderada de la parte demandada Nación-Fiscalía General de la Nación, allega la respectiva posición del Comité de Conciliación en relación con la contrapropuesta elevada por la apoderada de la parte demandante en el caso concreto.

En virtud de ello se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de conciliación de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho

DISPONE:

1. **CÍTAR** a las partes para la continuación de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las once y media (11:30) de la mañana** en la Sala **01**.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 OCT 2017

La secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

253

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Proceso	76001-33-33-001-2015-00353-00
Acción:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	KATHERINE GONZALEZ HERNANDEZ y OTROS
Demandado:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTROS

Auto de sustanciación No. 514

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial visto a folio 252 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante desiste de la prueba pericial ordenada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, consistente en determinar la perdida de la capacidad laboral del señor OSCAR GONZALEZ CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.736.916, como consecuencia de las presuntas perturbaciones psicológicas y psíquicas derivadas de la privación de la libertad de la que fue objeto en el año 2014.

El artículo 175 del Código General del Proceso establece que "*las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieran solicitado*".

Así, teniendo en cuenta que la prueba pericial de la que se pretende su desistimiento no ha sido efectivamente practicada, el Despacho accederá a lo pedido.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a la prueba pericial presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 069
De 05 OCT 2017
La Secretaria

L

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación 1478

RADICACIÓN: **76001333300120160010800**
ACCION: **REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE: **WILLIAM DAVID CASTAÑEDA MEJIA Y OTROS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CALI Y OTROS**

En escrito que antecede, el **Dr. NESTOR RAUL TROCHEZ RAMIREZ** en sus calidad de representante legal suplente de la empresa **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES UNIMETRO S.A.**, otorga poder amplio y suficiente a al Dr. **JUAN CARLOS MURILLO R**. identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.165.114 y T.P. No. 136.998 del C. S. de la J., y a la Dra. **KAROLL CHICA ABAD** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.837.586 y T.P. No. 251.733 del C. S. de la J. para que represente a la prenombrada entidad.

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

> ***"Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.***
>
> *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*
>
> *Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*
>
> ***En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.***
>
> *El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*
>
> *Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*
>
> *Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*
> *El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*
>
> *Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."*

Como quiera que el memorial poder allegado al expediente cumple con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, procederá éste Despacho a reconocer personería jurídica únicamente al Dr. JUAN CARLOS MURILLO R. teniendo en cuenta que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado en el proceso.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

RECONOCER personería Jurídica al Dr. **JUAN CARLOS MURILLO R.** identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.165.114 y T.P. No. 136.998 del C. S. de la J., para que representante a la empresa **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES UNIMETRO S.A.** conforme el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 OCT 2017

El Secretario.

María Fernanda Méndez Coronado

57

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 988

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN: **76001-33-33-001-2017-00208-00**
DEMANDANTE: **BETTY REBOLLEDO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**

Santiago de Cali, cuatro (4) octubre de dos mil diecisiete (2017)

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **BETTY REBOLLEDO** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

---

[1] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el Doctor **MIGUEL ANGEL OSSA PASTRANA,** identificado con C.C 16.585.614 de Cali y portador de la T.P.126.255 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 OCT 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 991

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2017-00210-00
DEMANDANTE : LOURDES ICO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

1. Debe la parte actora precisar inequívocamente conforme a lo preceptuado en los artículos 162 -1 del CPACA en concordancia con el tenor del artículo 159 ibídem, contra quien dirige la demanda, pues en algunos poderes figuran como entidades demandadas el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC y/o CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM E.I.C.E EN LIQUIDACION** (folios 1, 2, 5,) en el poder obrante a folio 3, figura como entidad demandada el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO –INPEC,** y en el libelo de la demanda la entidad demandada es **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO –INPEC** (folios 39-41).
2. Debe aportar **copia del escrito de la demanda** y del contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético– **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado el Dr. **JEISSON DAVID PEÑA MARTINEZ ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.838.013 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 242.194 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado en representación de las partes demandantes, de conformidad con los poderes conferidos, obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

Acmv

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 OCT 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

67

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 992

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2017-00211-00**
DEMANDANTE:	**EDIN ANDRES CELIS Y OTROS**
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores **EDIN ANDRES CELIS MEJIA** en calidad de lesionado, **YERSICA ALEJANDRA CELIS MEJIA, JHONY IGNACIO CELIS MEJIA** en calidad de hermanos del lesionado y la señora **MARIA DORIELA MEJIA,** en calidad de madre y representante de su menor hijo **ANDERSON DANILO CELIS MEJIA** y quien actúa en calidad de hermano del lesionado, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demanda **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) Al Ministerio Público y,

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

[1] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demanda **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC,** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**,** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de los demandantes, al Doctor **JEISSON DAVID PEÑA MARTINEZ,** identificado con C.C 14.838.013 de Cali y portador de la T.P 242.194 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente (fl1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

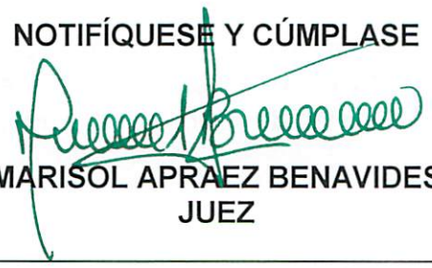

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 OCT 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 989

RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00212-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIA ETELVINA MOTOA DE MIRANDA

Santiago de Cali, dos (02) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

1- El poder obrante a folios 1 del expediente no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso pues en él no se mencionan los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, careciendo este poder entonces de la determinación clara del asunto encomendado al mandatario

2- Debe indicar la dirección electrónica de notificación judicial de la entidad demandada, con el fin de poder surtir las notificaciones respectivas, establecidas en el artículo 199 de la ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 de la ley 1.564 de 2.012.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte accionante aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 064
De 05 OCT. 2017
LA SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 990

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL**
RADICACIÓN : **76001 33 33 001 2017-00218-00**
ACCIONANTE : **ALBA LUZ URREGO CASTIBLANCO.**
ACCIONADA : **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

Dice el demandante tanto en el poder como en la demanda que pretende la nulidad del acto ficto proveniente de la petición radicada a la entidad el 28 de abril de 2017 bajo en número SAC 2017PQR 16959 y de la revisión del expediente se observa a folio 15 la respuesta que el Municipio de Santiago de Cali, ofrece a la misma. En ese orden de ideas y conforme lo preceptúa el numeral 2 del artículo 162 concordante con el artículo 163 del CPACA se debe individualizar con toda precisión el acto administrativo acusado indicando en forma clara la pretensión contra el mismo.

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante la corrija. Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético – **preferiblemente formato PDF** – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el Doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C 10.248.428 de Manizales y portador de la T.P. 120.489 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 084 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 OCT 2017

El Secretario,
María Fernanda Méndez Coronado